



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 184/2023 TAD.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ----, en su calidad de jugador del ----, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 14 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 16 de noviembre de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. ----, en su calidad de jugador del --- -, interpone recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante FER) de 14 de noviembre de 2023, por la que se confirma la sanción impuesta al recurrente por el Comité de Competición de tres partidos de suspensión, por agredir con el puño a un rival que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC).

*Alega el recurrente que «no resulta concebible que el jugador que agrede en primer lugar (del *****) tenga las mismas consecuencias disciplinarias que el ahora recurrente, jugador del ---- que sufre la agresión y la repele. Es contrario al sentido común y a cualquier concepto de justicia. El reproche disciplinario que merecen ambos jugadores no puede ser el mismo, pues hay un agresor y un agredido que repele la agresión, tal y como consta en el acta. Sin embargo, la resolución recurrida impone a ambos jugadores la misma sanción de suspensión de tres partidos».*

Correlativamente, sostiene que «El jugador recurrente no impugna la resolución del Comité Nacional de Apelación en base al "ius retorquendi, o el derecho a defenderse de la previa agresión recibida" que, según los tribunales de justicia, "justifica contestar con un acto de semejante entidad y en el mismo momento en que la agresión se está recibiendo (no con posterioridad)". El jugador ahora recurrente asume que debe ser sancionado, pero, como jugador inicialmente agredido y que repele la agresión, nunca puede ser acreedor a una sanción igual que la del agresor inicial. Tal criterio atenta contra los principios de elemental justicia y proporcionalidad».

En el escrito presentado ante este Tribunal, se señala por el club recurrente para solicitar la suspensión cautelar que:



- La vigencia o eficacia de la sanción impuesta, en el supuesto de que la resolución del Comité Nacional de Apelación de la FER fuera revocada una vez cumplida total o parcialmente la sanción de suspensión, generaría unos daños irreparables en la medida que el jugador ya habría cumplido más partidos de suspensión que la sanción que correspondería al jugador de estimarse el presente recurso. Así pues, si no se suspendiese cautelarmente la sanción disciplinaria contenida en la resolución recurrida, se causaría una situación imposible de revertir, que provocaría unos perjuicios de imposible reparación.

- La situación que se generaría y los perjuicios ocasionados no podrían remediarse o compensarse mediante la simple exigencia de una responsabilidad patrimonial administrativa que, sin duda y en su caso, recaería sobre la FER; pero, es que, además, esta parte no persigue obtener una indemnización ante una situación injusta que no cabría enmendar o unos perjuicios que no se podrían resarcir, puesto que su propósito principal no es otro que asegurar el adecuado respeto a las normas con arreglo a las que debe ajustarse una competición deportiva y asegurar, mediante la adopción de las medidas cautelares solicitadas, que ésta llegue a desarrollarse con arreglo a criterios realmente competitivos y entre los contendientes que corresponde.

- Concurrir en este caso la "apariencia de buen Derecho" (*fumus boni iuris*) y el efectivo "*periculum in mora*", necesarios para la estimación de la suspensión solicitada, de conformidad con la doctrina contenida en la resolución nº 50/2020 de este Tribunal, que invoca el recurrente: *“En este sentido, y sin vinculación con la eventual resolución definitiva, parece que la estimación de la suspensión cautelar sea lo más acertado a la vista de la ponderación de los intereses en juego, y de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Art. 24 CE, por cuanto que estimando esta medida cautelar solicitada, una eventual resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el recurrente sobre el fondo podía ejecutarse en un momento posterior de la competición y sin embargo decaería, vacía de virtualidad práctica, una estimación del mismo ya que por mor de la inmediata ejecutividad de la sanción recurrida, esta habría sido cumplida”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario examinar la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que “(...) *la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro*” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En el presente caso, el recurrente no determina objetivamente cuáles puedan ser los perjuicios concretos y específicos aparejados al efectivo cumplimiento por su jugador de la sanción de suspensión de dos partidos. Al respecto, se limita a alegar que se producirían daños de difícil o imposible reparación «*se causaría una situación imposible de revertir, que provocaría unos perjuicios de imposible reparación*».

No siendo posible entrar a valorar la mera invocación de «*perjuicios de imposible o difícil reparación*», por su vaguedad e imprecisión, no se alegan elementos que permitan apreciar la existencia de un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable, toda vez que la eventual apreciación del recurso no constituye un



elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de *periculum in mora*. Correlativamente, las alegaciones del recurrente no justifican de forma concreta los perjuicios que pudieran causarles la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial asentado sobre este particular.

En este sentido, es reiterada jurisprudencia, (entre otros muchos casos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En aplicación de dicha doctrina, únicamente podrá acordarse la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución si el recurrente justifica los presupuestos legales habilitantes para ello, cuestión que no se cumple en el presente supuesto en lo que respecta al requisito de la justificación del *periculum in mora*.

Por lo anterior, en relación con los perjuicios de difícil o imposible reparación, este Tribunal no aprecia su concurso. La presencia del jugador en los siguientes encuentros a disputar y su importancia en el juego del club no puede erigirse en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

CUARTO. Por lo que se refiere al presupuesto de la apariencia de buen derecho, el recurrente, a los efectos de la prosperidad de su pretensión se limita a remitirse a los argumentos que integran la causa de pedir de su recurso y, por tanto, el pronunciamiento sobre los mismos supondría tanto como pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que “(...) *no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada*” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4). De manera que el criterio jurisprudencial reiteradamente mantenido es que sólo en “*presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable*” (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

El fundamento del recurso y de la medida cautelar radica en la alegación de la falta de apreciación de que el comportamiento del rival pudo ser constitutivo de agresión o de juego desleal, circunstancia que determinaría la minoración de los partidos de suspensión, al tratarse de una falta leve del artículo 90.2 del Reglamento de Partidos y Competiciones, que procedería sancionar en el grado inferior, al no haber sido sancionado el jugador con anterioridad (art. 106.b RCP).



Las imágenes del encuentro visionadas por este Tribunal (obtenidas del enlace recogido en la resolución apelada) no resultan incompatibles con los hechos descritos y por los que se impone la sanción. Asimismo, también resulta incompatible con la existencia de un error material manifiesto y una nulidad, la no aplicación por los órganos federativos otro tipo sancionador de menor entidad y con una sanción de suspensión de un partido, y que la sanción impuesta encaja en el tipo en cuanto a su extensión.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada **por** D. ----, jugador del ----, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 14 de noviembre de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

